Radicado. 483.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO. Demandante. JENIFFER UMBACIA MEJIA y GUILLERMO LEON VEGA VARGAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el DR. JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, portador de la T.P. No.64127 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2499

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

- i. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem *proceso de jurisdicción voluntaria-*.
- ii. Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que el registro civil de matrimonio bajo indicativo serial No. 04996348 fue asentado con ocasión del acta religiosa No. 1280626 de la Parroquia San Juan Evangelista.
- iii. Comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de un menor de edad, se dispone vincular al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.
- iv. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por LEON GUILLERMO VEGA VARGAS y JENIFFER UMBACIA MEJIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDODAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. –proceso de jurisdicción voluntaria-.

TERCERO.DECRETAR las siguientes pruebas:

❖ TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, las que serán valoradas en la etapa oportuna.

CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **CINCO** (5) **DÍAS**, arrime copia de los registros civiles de nacimiento de GUILLERMO LEON VEGA VARGAS y JENIFFER UMBACIA MEJIA, con la respectiva anotación del matrimonio.

QUINTO. RECONOCER personería al DR. JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, portador de la T.P. No.64127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los interesados en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. CITAR por el medio más expedito a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en esta causa, en defensa del menor J.S. VEGA UMBACIA, conforme los artículos 82 – 11 y 211 del C.I.A. y artículo 47 del Decreto Ley 262 de 2000. Para el cumplimiento de lo anterior, remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por las enlistadas.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 483.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO. Demandante. JENIFFER UMBACIA MEJIA y GUILLERMO LEON VEGA VARGAS.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. *Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.*, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza. NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 14 de diciembre de 2021

Viviana Rocío Rivas Parra
Secretaria

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683778a3e124310842391264a0832cf44a024f933618f2adfdb6a166fbf8e193**Documento generado en 13/12/2021 03:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica